

ORDENANZA PARA LA EXPLOTACIÓN DE LA ACTIVIDAD DE MICROBÚS TURÍSTICO EN ANTEQUERA

Título I

Objeto de la Ordenanza

Artículo 1. La presente Ordenanza tiene por objeto reglamentar el ejercicio de la actividad del transporte de personas en microbús turístico dentro del núcleo urbano de Antequera.

Artículo 2. La actividad regulada por esta Ordenanza tendrá la calificación de actividad de interés público gestionada mediante iniciativa privada que, debido a su vinculación con la explotación de los recursos turísticos de la ciudad será susceptible de que se apliquen medidas de fomento que estimulen el mejor desarrollo de tal actividad, todo ello sin perjuicio de las facultades de intervención que le corresponda ejercer a esta Administración en orden a su regulación y control de conformidad con la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las bases de Régimen Local, el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales y demás disposiciones legales que resulten de aplicación.

Título II

De las licencias

Artículo 3. Para la prestación de la actividad al público que se regula en esta Ordenanza, es condición indispensable estar en posesión de la correspondiente licencia municipal.

Artículo 4. El adjudicatario de la licencia tendrá las siguientes obligaciones asumidas:

1. La prestación de 10 servicios gratuitos anuales para la delegación de Cultura y Turismo.
2. Un tercio de los espacios publicitarios del tren destinados a publicidad institucional.
3. Realizar los recorridos autorizados dentro del Conjunto Histórico y otros de conexión con lugares de interés turístico que se fijen en la licencia.
4. Los recorridos y las paradas quedarían establecidas de la siguiente forma:

Salida: Plaza de San Sebastián – Palacio Marqués de Escalonias- Mirador Almenillas – Recinto Monumental Alcazaba – Arco de los Gigantes – Plaza de Santa María.

Parada: Colegiata Santa María La Mayor. – Termas Romanas – El Portichuelo – Santa María de Jesús – Iglesia del Carmen – Convento de San José – Museo Conventual de las Descalzas – Palacio de los Marqueses de la Peña de los Enamorados – Convento de la Victoria – Convento de Santa Eufemia – Iglesia de Santiago – Convento de Belén – Puerta de Granada – Mirador Puerta de Granada

Parada: Dólmenes – Real Convento de San Zoilo – Convento de la Trinidad – Capilla Tribuna de la Cruz Blanca – Convento de Madre de Dios de Monteagudo – Casa del Conde de Colchado

Parada: Plaza de Toros- Museo Taurino – Puerta de Estepa – Iglesia de San Juan de Dios – Convento de los Remedios – Palacio Consistorial – Iglesia de San Agustín – Iglesia Colegial de San Sebastián – Convento de la Encarnación – Plaza del Coso Viejo – Convento de Santa Catalina de Siena – Museo de la Ciudad

En los lugares señalados como paradas, el conductor del microbús turístico dará la opción a los ocupantes del vehículo de hacer una parada de 10 minutos o de quedarse una hora en el recurso y recogerlos en el siguiente recorrido. Igualmente, en determinados recursos de relevancia tales como la Iglesia del Carmen o el Convento de Belén, les dará la opción de hacer una parada de 10 minutos.

Artículo 5.

1. El número máximo de licencias será de una, previa tramitación del oportuno expediente. El otorgamiento de dicha licencia será en régimen de concurrencia.
2. El otorgamiento de licencias exigirá que, en el expediente que al efecto se instruya, se analice especialmente:
 - a. La situación de la actividad en calidad y extensión y las necesidades reales de proveer a un mejor y más extenso servicio.
 - b. La repercusión que las nuevas licencias puedan tener en la ordenación del tráfico y del transporte de la ciudad.
 - c. La consolidación de agentes turísticos en nuestra localidad.
 - d. La adaptación del vehículo a usuarios discapacitados y la protección del medio ambiente urbano.
3. La licencia se otorgará por sorteo público cuando los solicitantes reunieren idénticas condiciones, así como cuando deba resolverse un empate en los procedimientos y formas de adjudicación previstos en los apartados anteriores. Del resultado del sorteo se extenderá acta por la secretaría de la Entidad.

Artículo 6.

1. El otorgamiento de nuevas licencias se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo anterior.
2. La licencia se adjudicará por un período de dos años, contados a partir de la fecha del acuerdo adoptado por Junta de Gobierno Local, pudiendo prorrogarse por idéntico periodo, previa petición del interesado formulada con una antelación de dos meses a la finalización de la mencionada licencia, justificándose en base al beneficio lícito del concesionario así como la amortización de la inversión realizada. Se considera implícita en la licencia, la facultad del Ayuntamiento de revocarla antes de su vencimiento, cuando desaparezcan las circunstancias que motivaron su otorgamiento o sobrevengan otras que, de haber existido a la sazón, habrían justificado la denegación, pudiendo serlo además cuando se adoptaren nuevos criterios de apreciación, de conformidad todo ello con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto de 17 de

junio de 1955 por el que se aprueba el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

Artículo 7.

1. Las licencias para el ejercicio de esta actividad serán intransmisibles, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57.6 del Decreto 18/06.
2. Las transmisiones de licencias que se realicen contraviniendo lo dispuesto en este artículo producirán la revocación de la licencia, previa tramitación del oportuno expediente administrativo.

Artículo 8.

1. En el plazo máximo de treinta días, contados a partir de la fecha de concesión de la respectiva licencia, su titular viene obligado a desarrollar la actividad de manera inmediata y con vehículo afecto a la misma.
2. En ningún caso podrá dejarse de desarrollar la actividad durante dos meses consecutivos o tres alternos, dentro de cada año natural, salvo causa justificada. El incumplimiento de este precepto conducirá a la caducidad de la licencia.

Título III

De los vehículos

Artículo 9.

1. Con carácter previo al otorgamiento de la licencia, se comprobará que el vehículo afecto a la misma ha superado la inspección reglamentaria, (ITV), a fin de garantizar que reúne las necesarias condiciones técnicas de seguridad, así como su adecuado estado de conservación y ornato para hacer idónea la prestación de la actividad.
2. El titular de la licencia deberá mantener el vehículo en perfecto estado de conservación y limpieza, de forma que en todo momento cumpla los requisitos establecidos en esta Ordenanza, así como las normas, instrucciones o bandos que puedan dictarse al efecto.

Artículo 10.

Los titulares de licencia deberán concertar obligatoriamente la correspondiente póliza de seguros que cubrirá la responsabilidad civil y el riesgo referente a los ocupantes del vehículo y a terceros.

Artículo 11.

El titular de una licencia podrá sustituir el vehículo afecto a la misma por otro siempre que reúna las condiciones técnicas necesarias de seguridad, ornato y conservación necesarias para la prestación de la actividad, previa autorización municipal.

Artículo 12.

El vehículo microbús turístico destinado a la prestación de la actividad objeto de la presente Ordenanza deberá reunir las siguientes características:

- a. El vehículo estará dotado de las medidas de seguridad necesarias, de tal modo que las maniobras de apertura, cierre, circulación, subida y bajada de pasajeros se efectúe con comodidad.
- b. La capacidad del microbús turístico será de un máximo de 20 plazas, incluida la del conductor.
- c. Las dimensiones mínimas y características del interior serán las precisas para garantizar al usuario la seguridad y comodidad propia de este tipo de actividad.
- d. Los vehículos deberán disponer de elemento de cubrición contra la intemperie, y espacios publicitarios claramente definidos.
- e. En sitio visible para los usuarios deberá exhibirse una placa en la que figure el número de plazas y el número de licencia municipal. Las tarifas que hayan sido aprobadas por el Ayuntamiento estarán expuestas, igualmente en lugar visible. El ticket tendrá una validez de 24 horas.

Título IV

De los conductores

Artículo 13.

Para poder conducir los vehículos afectos a la actividad regulada por esta Ordenanza será obligatorio hallarse en posesión del permiso de conducción establecido en el código de circulación. Además de acreditar mediante declaración jurada tener:

Conocimiento completo del manejo, estructura y funcionamiento de un microbús turístico.

Conocimiento puntual de los principales lugares de interés turístico, edificios públicos y monumentos de la ciudad de Antequera.

Artículo 14.

El conductor del microbús turístico tiene la obligación de revisar el interior del mismo cada vez que se desocupen, para comprobar si hay en ellos objetos olvidados o extraviados. De encontrarse alguno, será recogido y entregado en la dependencia municipal competente dentro de las siguientes 48 horas.

Título V

De la Prestación de la actividad

Artículo 15.

El horario de funcionamiento de la actividad se establecerá de la siguiente forma: Del 10 de Septiembre al 31 de Mayo: Martes a Sábados y Festivos: 10:00h a 14:00h/ 15:30h a 18:30h Domingos: 10:00h a 15.00h. Del 1 de Junio al 9 de Septiembre: Martes a Sábados: 10:00h a 14:00h/ 19:30h a 23:00h Domingos: 10:00h a 15:00h

Servicios extraordinarios: Aquellos contratados para visitas turísticas organizadas y eventos que organice el Excelentísimo Ayuntamiento o así lo crea oportuno.

Artículo 16.

El microbús turístico se estacionará en las paradas designadas e identificadas por la Administración Municipal, cuidando de no entorpecer la circulación de otros vehículos ni la ordenación general del tráfico. Queda prohibido tomar viajeros fuera de las paradas establecidas.

Artículo 17.

El microbús turístico realizará los recorridos determinados por el Excelentísimo Ayuntamiento de Antequera, ajustándose a las características técnicas del vehículo.

Artículo 18.

El personal del microbús deberá mantener en todo momento una atención exquisita respecto a los usuarios y llevar un atuendo adecuado a las necesidades de la actividad, debiendo cuidar que su indumentaria esté en perfecto estado de limpieza y su aseo personal sea el correcto.

Artículo 19.

El punto de venta de los tickets será la Oficina Municipal de Turismo y el mismo microbús.

Artículo 20.

Si el cliente lo solicita, el conductor del microbús deberá entregarle un recibo talonario debidamente firmado, en el que se expresará el número de la licencia, fecha y hora de expedición y precio satisfecho por la actividad prestada.

Artículo 21.

No se podrá transportar en el interior del microbús más bultos que los que puedan llevarse en la mano, quedando prohibido el transporte de cualquier mercancía, entendiéndose incluidos en este concepto todos aquellos objetos que no puedan ser calificados como equipaje, salvo servicios extraordinarios que por su naturaleza y organización demanden un uso del microbús turístico diferente al de transporte de pasajeros.

Artículo 22.

Es obligatoria la prestación de la actividad a toda clase de personas, no obstante, se considerarán causas justificadas, entre otras, las siguientes:

1. Ser solicitado para transportar un número de personas superior al de las plazas autorizadas para el vehículo.

2. Cuando cualquiera de los viajeros se halle en estado de manifiesta embriaguez o intoxicación por estupefaciente, excepto en los casos de peligro grave o inminente para su vida o integridad física, siempre y cuando en este último caso, por las circunstancias del momento no sea posible el empleo de otro medio más rápido de locomoción.
3. Cuando el atuendo de los viajeros o la naturaleza y carácter de los bultos de que sean portadores puedan deteriorar o causar daño en el interior del vehículo.
4. Cuando sea requerido para prestar la actividad por vías intransitables que ofrezcan peligro para la seguridad o integridad tanto de los ocupantes y del conductor como del propio vehículo.
5. Cualquier otra causa que se determine en una norma o disposición vigente.

Artículo 23.

1. No será exigible aumento de precio en la actividad en aquellos casos en que se haga detener el vehículo por motivos de tráfico, obstaculización de la vía pública o modificación autorizada del recorrido por motivos extraordinarios. Asimismo, en caso de accidente, avería o cualquier otro supuesto fortuito que imposibilite la continuación de la actividad, el viajero recibirá un ticket para disfrutar del recorrido completo en otra ocasión.
2. Cuando en el curso del recorrido, éste haya de interrumpirse porque sea necesario efectuar reparaciones u otra causa semejante por un tiempo superior a 15 minutos, el usuario tendrá derecho a dar por cancelado el transporte, solicitando un ticket para disfrutar del recorrido completo en otra ocasión.

Artículo 24.

Durante la prestación de la actividad los conductores deberán ir provistos de la siguiente documentación:

a. Referente al vehículo:

1. Licencia Municipal.
2. Certificación inspección técnica de vehículos.
3. Póliza de seguro en vigor.
4. Ficha Técnica.

b. Referentes al conductor:

1. Permiso de conducir en vigor.

c. Referentes a la actividad:

1. Libro de reclamaciones, según el modelo oficial que corresponda.
2. Tarifas de actividad, colocadas de forma visible para el usuario.
3. Ejemplar de la presente Ordenanza.
4. Talonarios de recibos de cantidades percibidas en concepto de la actividad prestada.

Todo ello sin perjuicio de la exigida por la normativa vigente.

Título VI

Del procedimiento sancionador.

A.) De las faltas.

Artículo 25.

A los efectos de esta Ordenanza se considerará falta toda infracción de las obligaciones contenidas en la misma. Las faltas cometidas por los titulares de licencias y conductores se clasificarán en faltas leves, graves y muy graves.

Artículo 26.

Tendrán la consideración de falta leve:

- a. Descuido en el aseo personal.
- b. Descuido en la limpieza interior y exterior del vehículo.
- c. Discusiones entre compañeros de trabajo.
- d. No llevar en el vehículo los documentos relacionados en el art. 25 de la Ordenanza y no llevar expuestas al público las tarifas aplicables.
- e. Ofrecer la actividad a voces o salir al encuentro de viajeros o transeúntes con finalidad de captación de clientes.

Artículo 27.

Tendrán la consideración de faltas graves:

- a. Poner en servicio el microbús turístico sin haberse obtenido la preceptiva licencia.
- b. El empleo de palabras o gestos groseros o de amenazas en su trato con los clientes o dirigidas a los viandantes o conductores de otros vehículos.
- c. La colocación de publicidad fuera de los espacios publicitarios del vehículo.
- d. Transportar mayor número de personas del autorizado.
- e. Incumplimiento del régimen de paradas establecido en esta Ordenanza.
- f. La negativa del conductor a entregar al usuario el recibo al que se hace referencia en el art. 21 de la Ordenanza.
- g. Transportar mercancías en contravención con lo dispuesto en el art. 22 de la Ordenanza.
- h. Retener cualquier objeto abandonado en el vehículo sin dar cuenta de ello a la Administración Municipal dentro de las 48 horas siguientes.
- i. La negativa a entregar al usuario cuando lo solicite el libro de Reclamaciones.
- j. Cometer tres faltas leves en un periodo de 3 meses.

Artículo 28.

Tendrán la consideración de faltas muy graves:

- a. Abandonar al viajero sin rendir el servicio para el que fuera requerido sin causa justificada.
- b. Conducir el vehículo en estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas o en cualquier otro que implique inhibición culpable para la prestación de la actividad.
- c. El cobro a los usuarios al margen de la tarifa establecida.
- d. Producir accidentes y darse a la fuga.
- e. Conducir sin permiso de conducción o licencia.
- f. Prestar la actividad en condiciones de riesgo para la seguridad de las personas.
- g. No tener concertada el titular de la licencia póliza de seguro en vigor.
- h. El arrendamiento, alquiler o apoderamiento de la licencia que conlleve una explotación no autorizada y las transferencias de licencia no autorizadas.
- i. La contratación de asalariados sin el preceptivo permiso de conducir.
- j. Cometer tres faltas graves en el período de 9 meses.

B) De las sanciones.

Artículo 29.

Las infracciones establecidas en los artículos precedentes serán sancionados de la siguiente forma:

- a. Para las faltas leves: Amonestación. Multa de 50,00 a 150,00 euros. Suspensión de la licencia de 5 a 15 días.
- b. Para las faltas graves: Multa de 151,00 a 600,00 euros. Suspensión de la licencia de quince días a dos meses.
- c. Para las faltas muy graves: Multa de 600,00 a 1.200,00 euros. Retirada definitiva de la licencia.

Artículo 30.

Para la imposición de las sanciones serán de aplicación los principios y procedimiento establecidos en la ley 30/1992, de 26 de Noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como el Reglamento de Régimen Sancionador de desarrollo de la citada Ley.

Disposición final.

Artículo 31. Esta Ordenanza, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 15 de julio de 2013, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo vigente hasta su derogación o modificación expresas.

Antequera, 23 de septiembre de 2013.

El Alcalde, firmado: Manuel Jesús Barón Ríos.